000163/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los ocho días del mes de julio del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ ALIMENTOS", expte. nro. 163/2026**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 4307/2024) y atento al resultado del sorteo de fecha 24 de junio de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 50/2026 de fecha 28 de febrero de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo apelado*.

La jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por la Sra. <PER_1> y condenó al demandado, <PER_2> a abonar una cuota alimentaria a favor del niño <PER_3>, equivalente al 30% del total de los haberes que tenga a percibir por todo concepto, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad en caso que la perciba y obra social. Para el caso que el demandado, no labore bajo relación de dependencia, deberá abonar mensualmente a la actora en

concepto de cuota alimentaria en favor de su hijo la suma equivalente a $800.000 actualizable trimestralmente conforme índice del Indec. Asimismo, fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 22/8/2024, a liquidarse de conformidad con las pautas establecidas en el considerando respectivo. Ordenó cumplir con los trámites de rigor a efectos de la percepción de la cuota fijada. Por último, impuso las costas al alimentante y reguló los honorarios profesionales.

II. *Recurso*:

Contra el fallo el demandado interpuso recurso de apelación mediante pieza digital 2256256. Concedido el mismo, expreso agravios en escrito electrónico ID 2299375 que fue replicado mediante ID 2318071.

III. *Antecedentes*:

La Sra. <PER_1> en nombre y representación de su hijo <PER_3>, interpuso demanda por alimentos en contra del Sr. <PER_2> persiguiendo la fijación de una cuota equivalente al treinta por ciento (30%) de los haberes, suma que no podrá ser inferior a la de $1.000.000. Peticionó se fijen alimentos provisorios, relató los hechos en que funda su pretensión y ofreció prueba. Solicitó también la homologación del acuerdo arribado respecto al cuidado personal y régimen de comunicación.

Relató episodios de violencia económica por parte del demandado tornando necesaria la promoción de la acción; que aun cuando posee título de odontóloga, se ve limitada para desempeñarse laboralmente porque ejerce los cuidados personales de <PER_3> casi exclusivamente, pudiendo laborar solo en horario de mañana y dos días a la semana de tarde, (los días que el alimentante retira

al niño del jardín y pasa la tarde con él). Dijo que alquila la vivienda en la que vive con su hijo.

Denunció el caudal económico del demandado como dependiente de la cámara de Apelaciones Federal de esta ciudad y que además, percibe ingresos de la empresa "<PER_5>" y por tareas que realiza informalmente como contador.

Denunció un alto nivel de vida del demandado, con práctica de deporte costoso y viajes a tal fin.

Se homologó el régimen de cuidados compartidos indistinto con residencia principal en el domicilio materno y régimen de comunicación acordado por las partes en el ACTA Nro. 626/24. Se fijó cuota provisoria en el 18% de los haberes mensuales que percibe el demandado con un piso mínimo de $300.000.

El demandado contestó demanda. Invocó las disposiciones de los arts. 658 y 659 del CCCN atendiendo a que en los hechos ambos progenitores participan activamente en la crianza de <PER_3> transcurriendo considerables periodos de tiempo con el padre y la madre. Reiteró su ofrecimiento del 18% de lo que percibe del Poder Judicial de la Nación conforme ofreciera en la etapa previa de avenimiento y no fuera aceptado por la accionante.

Fracasada la instancia de mediación, se elevó la cuota provisoria al 20% de los haberes que perciba el demandado.

La sentenciante, consideró el origen legal de la obligación de ambos padres de proveer a sus hijos conforme su condición y fortuna, las necesidades que comprende la cuota alimentaria, el valor de las tareas de cuidado y el interés superior del niño.

Valoró la diferencia de los trabajos de los progenitores: mientras que el padre de profesión contador, presta servicios en relación de dependencia, con ingresos fijos y estables; la actora es progenitora y ejerce su profesión de manera independiente, alquila el consultorio y debe organizar su trabajo fuera de los horarios en que esta al cuidado de <PER_3>.

Mientras el padre cuenta con el 70% de vivienda propia, la madre afronta el pago de un crédito hipotecario que sus padres obtuvieron para que pueda acceder a la vivienda.

Tuvo en cuenta que niño tiene 4 años, que conforme los acuerdos arribados y homologados el niño reside principalmente en la casa materna, dos días de la semana pasa la tarde con su padre y 3 fines de semanas al mes, desde el sábado a las 13 o 15 hs hasta el domingo.

Consideró los productos bancarios del alimentante (tarjetas de crédito, de débito y cuenta corriente), los haberes que percibe, que a marzo de 2025 ascendía a $1.603.693. Que al momento de la Audiencia de Vista de causa, la actora denunció que la última cuota provisoria establecida en el 20% ascendió a la suma de $630.000 (mes de febrero de 2026).

Asimismo tuvo en cuenta que a pesar de existir débitos automáticos de ARCA por monotributo no surge mayor información de generación de ingresos por su profesión y el testigo que fuera socio del demandado en la empresa <PER_5> dio cuenta que no se dio de baja pero la misma esta inactiva. Tampoco se acreditaron otros ingresos del demandado. La actora denuncio tener ingresos por $2.500.000.

Tuvo en consideración la etapa vital de <PER_3>, los cuidados que requiere, su interés superior y las posibilidades económicas de los padres y fijó la cuota los términos señalados.

III.- *Fundamentos de los recursos*:

El demandado expresa dos agravios:

a) la omisión de aplicar el art. 666 del CCyCN por cuanto existiendo cuidados personales compartidos, fija una cuota alimentaria excesiva a su cargo, similar a la que se fijaría si el cuidado personal fuera ejercido por uno solo de los progenitores. Refiere a las pruebas obrantes en la causa, según la cual el niño vive con ambos progenitores.

b) violación al principio de no contradicción, pues el fallo afirma que las partes lograron repartir las tareas de cuidado del niño en forma más equitativa entre ambos, con mayor participación del progenitor pero decide aumentar la cuota provisoria fijada. Alude que no existen disparidades económicas entre las partes. Entiende y solicita que la cuota sea fijada en el 20% de sus ingresos en relación de dependencia. Asimismo que la suma fija que corresponda abonar para el caso de trabajo independiente sea de $500.000 mensuales.

En todo caso entiende que la cuota provisoria fijada en el 20% de sus ingresos es suficiente para equiparar los ingresos de las partes y permitir el mismo nivel de vida en ambos domicilios.

Contesta la actora en ID 2318071. Previo a plantear la insuficiencia técnica del memorial sostiene la sentencia. Argumenta que la decisión no desconoce el cuidado compartido sino que ponderó correctamente la mayor participación materna en la nueva organización

alcanzada a partir de trámite del presente pero el niño sigue detentando la residencia principal en el domicilio materno con la carga cotidiana que ello implica. Aclara que no existe un cuidado alternado en términos materiales ni equivalente. Es la misma sentencia la que deja aclarado que la madre continúa siendo el centro organizador de la cotidianeidad del niño.

Refiere a la prueba informativa de Arca según la cual el demandado tributa por una empresa de la que es socio y los gastos que surgen de los resúmenes de la tarjeta de crédito.

Sostiene la sentencia en el entendimiento que ponderó todas las constancias de la causa y refuta los argumentos del apelante en cuanto pretende que la cuota definitiva se mantenga en el porcentual de la provisoria fijada con otros parámetros y respondiendo a fines distintos de la cuota definitiva.

IV.- Análisis:

En forma preliminar, advierto que la denuncia de insuficiencia técnica de la expresión de agravios no es de recibo, toda vez que participo del criterio de máxima tolerancia en la consideración de la suficiencia del recurso y el apelante, ha dado razones por las que no consiente el decisorio apelado. De allí que abordaré la cuestión traída a decisión.

De conformidad con lo reseñado, la revisión que se propone remite al porcentual determinado como cuota alimentaria a cargo del progenitor

La prueba rendida en la causa está esencialmente constituida por lo informado por la empleadora del demandado, la modalidad de cuidado y comunicación, el costo del jardín privado al que asiste <PER_3> y lo que

surge de las testimoniales y el interrogatorio directo efectuado a la accionante en la audiencia de vista de causa.

En virtud de ello, resulta indiscutible que la madre asume en mayor medida las tareas de cuidado durante la semana, afectando la posibilidad de generar ingresos. También surge que el progenitor ha ingresado a trabajar en el Poder Judicial de la Nación hace dos años (testimonio de <PER_4>) coincidentemente los ingresos que surgen percibidos de la cuenta de <PER_5> a su cuenta datan de noviembre de 2024 y de las testimoniales surge que con posterioridad a esa fecha, la empresa denunciada como de propiedad del Sr. <PER_2> en sociedad ya no está en funcionamiento. Puede colegirse válidamente que aquellos ingresos percibidos de Vesalius, que no se repitieron, fueron generados con anterioridad, pues no surgió de la prueba su continuidad y persistencia. Los gastos que surgen del resumen de cuenta de la tarjeta de débito y crédito se exhiben como razonables en relación a sus ingresos aun considerando los de la extensión de la tarjeta <TEXTO_ANONIMIZAR> de titularidad de <PER_6>.

De todas formas, teniendo en cuenta los ingresos declarados por la madre y los ingresos acreditados del padre, debe quedar aclarado que no mediando necesidades insatisfechas, como tampoco extraordinarias se trata que el niño tenga el mismo nivel de vida en ambos hogares y que sea acorde al que sus padres pueden brindarle.

La manda del art. 666 invocada por el recurrente, no debe simplificarse. Aun cuando las partes hayan acordado el cuidado compartido bajo modalidad indistinta, el mismo es con residencia principal en la

casa materna, extremo que gravita decisivamente en el punto.

Véase también, que del régimen de comunicación acordado y homologado surge que solo 3 fines de semana del mes, <PER_3> pernocta el día sábado con su padre desde las 13 o 15 hs permaneciendo hasta el día domingo a las 22. Y el martes siguiente al primer fin de semana del mes.

Surge entonces claramente que no se trata de un régimen equivalente en cuanto a tiempo efectivo de cuidado, debiendo ponderarse todas las circunstancias subjetivas con enfoque sistémico, y perspectiva de género, pues el progenitor no conviviente no asume las labores ni los gastos de la misma forma que quien convive todos los días con el niño.

La aplicación de la norma invocada es compleja y debe contemplarse necesariamente con el art. 660 del CcCN (ver Molina de Juan, Mariel “Alimentos” Ed. Rubinzal Culzoni, T. I p 310 y sgtes).

Sentada entonces la improcedencia de la aplicación del art. 666 del CCyCN de manera literal en el caso, es dable reiterar que en la determinación de la cuota, constituye siempre una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad y que la cuota fijada en un porcentaje a calcular sobre el salario del alimentante resulta la más adecuada en casos como el presente, dado que en la determinación de los alimentos constituye una ecuación insoslayable la compatibilización entre necesidad y posibilidad y la fijación en porcentuales es la que contempla adecuadamente tal delicado equilibrio cuando es trabajo registrado y sobre todo detenta cierta estabilidad.

En la difícil tarea de mantener un equilibrio que compatibilice la necesidad de los hijos y la posibilidad de progenitores que trabajan, y se esfuerzan en la satisfacción de las necesidades de sus hijos, el porcentaje fijado, aun cuando pretendió ser objetivo en relación con la situación (tareas de cuidado) altera la ecuación, si se tiene en cuenta la falta de pruebas respecto a mayores ingresos del alimentante y las necesidades a cubrir respecto de un niño de casi cinco años.

Por ello es justa la queja que presenta el recurrente, pues el porcentaje fijado (30%) y la suma que representa el mismo, no se ajusta a los criterios jurisprudenciales de esta Cámara en casos similares y que tienen en cuenta la realidad del niño y de la familia en su conjunto.

Es que la cuantificación del contenido económico de la prestación alimentaria no puede ser determinada en abstracto; siempre el porcentaje que se determine tendrá que tener en cuenta el alcance real de la contribución y también contemplar las condiciones de tiempo y lugar de las personas involucradas (conf. Alejandro Javier Siderio, "La participación de los niños en los procesos de determinación de la cuota alimentaria", RDF n° 38, p. 157).

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que la fijación de la cuota es materia que queda supeditada al prudente arbitrio judicial sin que pueda encasillarse en cálculos meramente aritméticos, sino que deben armonizarse los factores relevantes como lo son la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los alimentados, pues la mayor o menor fortuna del alimentante aunque

siempre se tiene en cuenta no es factor dirimente, aprecio que la cuota alimentaria a favor del <PER_3> debe establecerse en el 25% de los haberes que percibe el alimentante como dependiente del Poder Judicial de la Nación.

En cambio no se evidencia la contradicción que denuncia el apelante en cuanto <PER_3> no convive con ambos progenitores, sino que decidieron que los cuidados serian compartidos y solo 3 fines de semana al mes duerme el sábado a la noche con su padre. Decir que se logró la mayor participación del progenitor en la vida del niño" y a parir de la promoción del presente proceso no es afirmar que convive con ambos progenitores. Antes bien, es cierto que siendo la residencia principal el domicilio materno, la organización y logística que determina deba ser valorado en dinero.

En consecuencia, propongo admitir parcialmente el recurso interpuesto y fijar la cuota alimentaria a favor de <PER_3> en el 25% de los ingresos que por todo concepto perciba el demandado <PER_2> como dependiente del Poder Judicial de la Nación.

La cuota determinada en pesos para la eventualidad de no trabajar en relación de dependencia, aun cuando resulte conjetural y por ello no atendible en este estado, resulta coherente con la cuota fijada en porcentual en la actualidad.

V. *Costas y honorarios*:

La imposición de costas de primera instancia aun cuando se modifique la sentencia art. 282 CPr), se mantiene la imposición de costas en la primera atención a cómo se decide y el principio imperante en la materia.

Propongo mantener la regulación de honorarios profesionales en la sentencia venida en apelación por estar fijados en términos porcentuales ajustados a la escala arancelaria y actividad cumplida.

En atención a cómo se decide, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Los honorarios profesionales por los trabajos en esta instancia se fijan de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de la escala específica contenida en el artículo 13 de este ordenamiento. En función de ello se establecen los honorarios en favor del Dr. <PER_7> en el 28% y los de la Dra. <PER_8> en el 25%, en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Fórmula postulatoria:

1.- Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el demandado en ID 2256256 y fundado mediante Id 2299375. En consecuencia, modificar la sentencia venida en apelación y disponer que la cuota alimentaria a cargo del Sr. <PER_2>, sea equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir del Poder Judicial de la Nación previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando la perciba y cobertura de la obra social.

2.- Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

3.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4.- Regular los honorarios profesionales por las actuaciones en esta instancia del modo propuesto.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I. La sentencia de fecha 28 de febrero de 2026, hace lugar a la demanda promovida por <PER_1>, en representación del hijo de ambos, <PER_3> y condenó a <PER_2> a abonar una asistencia alimentaria mensual; para el caso de que el Sr. <PER_2> se desempeñe bajo relación de dependencia, una suma equivalente al 30% de los ingresos que por todo concepto perciba, previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando las perciba y cobertura de la obra social; para el caso que el Sr. <PER_2> no trabaje, la suma de $800.000.-, actualizable trimestralmente conforme índice IPC publicado por el INDEC. Luego, dejó sin efecto a la asistencia provisoria. Determinó todos los detalles para el aviso, retención y percepción de la cuota por la reclamante, con fecha y modalidad de pago. Fijó una cuota en concepto de alimentos atrasados desde el día 22/08/2024y por ultimo, impuso las costas al alimentante vencido y reguló los honorarios profesionales.

II. Apela la parte demandada bajo apoderamiento letrado, concedido el recurso expresa sus agravios por escrito

ID.2299375, formula reserva del caso federal. Corrido el respectivo traslado, responde la parte actora por escrito ID 2318071.

III. La apertura del presente acuerdo correspondiente al voto de mi colega Dra. María Fernanda Zanatta conlleva conjuntamente con la sentencia dictada y los fundamentos de la misma, los hechos de la causa, los agravios de la parte demandada, la contestación de la parte actora.

Además, queda determinada la intervención que le cupo en su oportunidad a la Sra. Asesora de Familia, que en representación del niño <PER_3> (art.12 CDN) se pronuncia a favor de la petición de la Sra. <PER_1>, en virtud de ser quien ejerce principalmente los cuidados del niño, aunque aumentara la intervención paterna, y según principios y perspectivas de género y Derechos que guían la solución.

IV. Las quejas expuestas por el demandado Sr. <PER_2> involucran la suma establecida por cuota alimentaria, tanto en el primer agravio como en el segundo impugna el exceso en el porcentual. Primero, amparándose en los cuidados compartidos del art.666 del CCCN, ejercidos estos en forma conjunta entiende que los montos de los alimentos deben responder en igual medida haciéndose cargo cada progenitor de la

manutención cuando los hijos están bajo su cuidado.

En segundo lugar, plantea que la sentencia es contradictoria bajo el silogismo que parte de la convivencia de <PER_3> con ambos progenitores y concluye en el aumento de la cuota alimentaria definitiva. Se opone al resultado entendiendo, con el mismo criterio sostenido, que cada progenitor debe cargar la proporción de los alimentos según sus cuidados.

La actora manifiesta su oposición al contestar a los agravios, planteando primeramente la deserción del recurso.

V. *Tratamiento*.

Comparto la apertura del recurso en tanto la magnitud de los Derechos en juego; tal, el derecho de Defensa, a más de existir elementos suficientes que habilitan un pronunciamiento de mérito.

El tratamiento de los agravios por el primer voto de la Dra. Zanatta en el punto IV y V, el contexto evaluatorio y fundamentaciones señaladas precedentemente justifican en plenitud que adhiera a las mismas y las comparta, por lo que emito el presente voto con los mismos alcances.

Queda claro de la prueba colectada en autos y de las audiencias llevadas a cabo, con declaración de las partes, sus posiciones y la valoración de la Asesoría de Familia, que corresponde verificar si la suma fijada como obligación alimentaria guarda relación con los concretos requerimientos a atender; en definitiva, la atención integra e inmediata de las necesidades de Joaquín. Ambos padres efectivamente ejercen los cuidados compartidos, pero evidentemente no en la misma

proporción; de inicio, porque la residencia principal del niño y los cuidados principales los ejerce la progenitora actora. Todo descripto con extrema fidelidad a las constancias de la causa, por mi colega pre votante. Aquella situación de inicio marca una sustancial diferencia que define la cuestión, asume mayor cuidado la Sra. <PER_1>, y eso, como ya dijimos, tiene un valor económico, puesto que lo insume necesariamente. Ello es compensado en la causa con apego a Derecho al fijar una cuota en favor de <PER_3>.

Ahora bien, atento los mismos elementos obrantes en la causa y el mismo criterio de cuidados compartidos, cabe destacar que en esa tarea de que cada progenitor tiene a su cargo el cuidado de su hijo, y la satisfacción de sus necesidades y que ello tienen valor económico y la posición, en este caso, de ambos padres en cuanto a su capacidad económica, cabe el criterio objetivo en la materia, es decir, la cuota alimentaria procede por el 25% de los ingresos del alimentantes, tal como lo propone la Dra. María Fernanda Zanatta con un criterio absolutamente ajustado a Derecho y proporcional al contexto de la causa. Prospera parcialmente el agravio.

Respecto de la segunda queja sobre el principio de no contradicción vulnerado en la lógica de la sentencia, el mismo no prospera por las razones dadas de mayor cuidado materno. Adhiero al criterio sostenido en el primer voto.

VI. *Costas y honorarios*.

Adhiero a la mantención de las costas y honorarios de la primera instancia y en la segunda, las costas por su orden, conforme la regulación de honorarios postulada en el primer voto.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

Atento la concordancia frente a las cuestiones propuestas, corresponde el pronunciamiento postulado por la Dra. María Fernanda Zanatta en este Acuerdo, puntos IV y V.-

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso interpuesto por el demandado en ID 2256256 y fundado mediante Id 2299375. En consecuencia, modificar la sentencia venida en apelación y disponer que la cuota alimentaria a cargo del Sr. <PER_2>, sea equivalente al 25% de los ingresos que por todo concepto tenga a percibir del Poder Judicial de la Nación previos descuentos de ley, con más asignaciones familiares, ayuda escolar y escolaridad cuando la perciba y cobertura de la obra social.

2) Mantener la imposición de costas y regulación de honorarios efectuados para la primera instancia.

3) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

4) Regular los honorarios en favor del Dr. <PER_7> en el veintiocho por ciento (28%) y los de la Dra. <PER_8> en el veinticinco por ciento (25%), en ambos casos de los que les fueron regulados por su actuación en la primera instancia con más la alícuota del IVA si correspondiere.

5) Tener presente la reserva del caso federal efectuada por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 14 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"